

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00151-00

Menor.

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dte. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Ddo. JOSE ORLANDO GOMEZ TRIANA CC. 13.494.266

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, manifiesta que su Poderdante ha recibido en su integridad el total adeudado de la obligación correspondiente al PAGARE No. 317410007306 -4160480011365790 de la obligación No. 317410007306 objeto de cobro judicial incluido intereses, costas y agencias en derecho, en consecuencia, por lo tanto, solicita la TERMINACION DE PROCESO POR PAGO TOTAL RESPECTO DEL PAGARE NO. 317410007306 -4160480011365790 DE LA OBLIGACION NO. 317410007306. En consecuencia, solicita continuar la ejecución respecto del PAGARE No. 4160480011365790 DE LA OBLIGACION No. 4160480011365790 y PAGARE No. 307417216056.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total del PAGARE NO. 317410007306 -4160480011365790 DE LA OBLIGACION NO. 317410007306.

Continúese con el trámite del proceso respecto a la PAGARE No. 4160480011365790 DE LA OBLIGACION No. 4160480011365790 y PAGARE No. 307417216056, obligación a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **ABSTENERSE** de continuar con el trámite de la presente ejecución por en relación con el PAGARE NO. 317410007306 -4160480011365790 DE LA OBLIGACION NO. 317410007306, conforme a lo expuesto.

2º.- **CONTINUENSE LA EJECUCION** a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., respecto al PAGARE No. 4160480011365790 DE LA OBLIGACION No. 4160480011365790 y PAGARE No. 307417216056.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Consent with CamScanner

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 12 de diciembre de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS)
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00901-00

Menor.

San José de Cúcuta, Nueve (09) de diciembre dos mil veintidós (2022).

Dte. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT. 830.089.530-6
Ddo. IPSAMAR VERGEL ORTIZ CC. 1.090.417.365

En el escrito que antecede, la apoderada judicial debidamente facultada, manifiesta que cancelo la totalidad de las obligaciones, los intereses y costas procesales, en consecuencia, dar por terminado por pago total de la obligación, intereses y las costas procesales, levantar las medidas cautelares y archivo del expediente.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. -DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 14-11-2017, comunicada mediante Oficios No. 3684 de fecha 22-11-2017, respecto al embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad de la demandada IPSAMAR VERGEL ORTIZ CC 1090417365, ubicado en 1) Calle 6 No 6-30 y según catastro Calle 17N 28-32 Barrio Motilones Lote 1, 2) Calle 6 No 6-30 Barrio Motilones de la ciudad; identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-272816 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.- Por existir embargo de remanente, **DEJESE A DISPOSICIÓN del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA dentro del radicado 54-001-40-22-003-2017-00806-00**, el bien inmueble de propiedad de la demandada IPSAMAR VERGEL ORTIZ CC 1090417365, ubicado en 1) Calle 6 No 6-30 y según catastro Calle 17N 28-32 Barrio Motilones Lote 1, 2) Calle 6 No 6-30 Barrio Motilones de la ciudad; identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-272816. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

4º. - DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 12 diciembre de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00319-00 (Acumulación)

Menor.

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dte. PABLO ENRIQUE COLMENARES PORRAS CC. 13.243.877
Ddo. GILBERTO DE JESUS CASADIEGO JACOME CC. 5.386.149

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, coadyuvado por la apoderada del demandado, solicita la terminación del PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, es decir, el ejecutivo y el acumulado, con las costas del proceso, y cancelación de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de propiedad del demandado y cuentas bancarias del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a las Oficinas correspondientes y a los bancos, para que tomen atenta nota. Manifiestan que se dan por notificados del auto que así lo ordene y renuncian a términos de ejecutoria, fundamenta la petición en lo que establece el artículo 461 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 12-03-2020, comunicada mediante Oficio No. 0999 de fecha 05-08-2020, respecto al embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado GILBERTO DE JESUS CASADIEGO JACOME CC. 5.386.149, ubicado en la Diagonal Santander No. 8-26 y 8-28 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-82607. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 26-02-2021, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado GILBERTO DE JESUS CASADIEGO JACOME CC. 5.386.149, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCO BANCOOMEVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

4º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 02-05-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado GILBERTO DE JESUS CASADIEGO JACOME CC. 5.386.149, dentro del proceso tramitado en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, de radicado No. 54001400300520190109900. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

5º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 02-05-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado GILBERTO DE JESUS CASADIEGO JACOME CC. 5.386.149 identificado con folio de matrícula No. 260-189502. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

6º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 29-06-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado GILBERTO CASADIEGO JACOME CC. 5.386.149, identificado con número de matrícula 260-7019. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

7º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA mediante auto de fecha 14-12-2017, bajo el Radicado No. 54-001-40-53-007-2017-00904-00, comunicada mediante Oficio No. 0452 de fecha 29-01-2018, respecto al embargo y secuestro del 50% parte del bien inmueble de propiedad GILBERTO DE JESUS CASADIEGO JACOME, ubicado en la Diagonal Santander Nos. 8-26 y 8-28 de esta ciudad identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-82607. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

8º.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

9º.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



COMUNICACIÓN AUTÓGRAFA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 diciembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00364-00

Menor.

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dte. JUAN ANDRES DIAZ GARCIA CC. 5.482.682
Ddo. NESTOR ENRIQUE PRATO HIGUERA CC. 1.106.889.385

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, coadyuvado por el demandante y demandado, solicitan se declare la terminación del proceso, por concepto de pago total de la obligación, que incluye capital e intereses, disponiendo el archivo del expediente y las anotaciones necesarias, levantamiento de medidas cautelares decretadas por el despacho, oficiándose al pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, comedidamente solicita no se efectúe condena en costas, de conformidad con el art. 461 CGP y de la misma forma no ser sancionados por alguna norma que sea mencionada en el código general del proceso y código civil.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 12-05-2017, comunicada mediante Oficio No. 1359 de fecha 22-05-2017, respecto al embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal, que devenga el demandado NESTOR ENRIQUE PRATO HIGUERA CC 1106889385, en su condición de Sargento Segundo del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al PAGADOR EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA (ART. 111 CGP).**

3º.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Processed with CamScanner

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 diciembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO No. 540014022003-2015-00181-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado por parte del señor JOSE ADELFO PARADA SANDOVAL, solicita la devolución de los dineros que le fueron retenidos producto del embargo decretado dentro de la presente ejecución, los cuales aduce ascienden a \$2.160.000.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 21 de marzo de 2018, entre otros puntos, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y, la entrega de los depósitos judiciales consignados a la apoderada judicial de la parte actora hasta la concurrencia del crédito, y lo que llegare a quedar se dispuso devolver al demandado.

Posteriormente, como obra a folio 38 del expediente físico, se observa que se hizo entrega a la apoderada judicial demandante la suma de \$551.880,48, equivalente a la liquidación de crédito en firme.

En cuanto al excedente, téngase en cuenta que se encuentra la orden de pago elaborada desde el 27 de abril de 2018 a favor de JOSE ADELFO PARADA SANDOVAL, razón por la cual deberá acercarse al Banco Agrario de Colombia para su entrega.

Tenga en cuenta el peticionario que contra el mencionado auto que dio por terminado el proceso y ordenó la entrega de dineros, no se presentó recurso alguno.

COMUNIQUESE al peticionario lo aquí decidido, y remítasele la relación de depósitos que solicita.

C Ú M P L A S E

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00486-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE SAS

Demandado: JAVIER DE JESUS ANGEL HERRERA y - JOSÉ ALEXANDER ANGEL HOYOS

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en decisión constitucional proferida en segunda instancia de fecha 06 de diciembre de 2022, que dispuso:

"PRIMERO: Revocar el fallo impugnado conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, en su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso a la empresa Comercializadora PROAGRONORTE SAS.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos los autos de fecha 23 de marzo y 2 de agosto del año en curso, y en su lugar, ordenar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a darle el trámite correspondiente a la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso aportada por la parte demandante, si otras razones de índole legal no se lo impiden, teniendo en cuenta las precisiones dadas en este proveído. (...)"

En consecuencia, se dispone tener por notificado al demandado JAVIER DE JESUS ANGEL HERRERA en los términos del artículo 292 del CGP, dejándose constancia que dentro del término del traslado no efectuó pronunciamiento alguno.

Ahora bien, sería del caso ordenar continuar con la ejecución, si no se observara que respecto al demandado JOSÉ ALEXANDER ANGEL HOYOS si bien se aportó diligenciamiento del aviso conforme la norma en cita, se echa de menos la citación de que trata el artículo 291 ib¹, requisito este que debe obrar en el expediente; razón por la cual se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue evidencia de haberse surtido la misma.

Allogado lo requerido, ingrese nuevamente al despacho el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

De otro lado, remítase por secretaría el presente auto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad con el fin de tenerse por acatada la orden preferida dentro de la Acción de Tutela allí tramitada con radicado 54001315300420220028100, en los términos del artículo 111 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 12 de diciembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

¹ Numeral 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

EJECUTIVO RAD No. 540014022003-2015-00413-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: COASMEDAS

DEMANDADOS: OMAR AUGUSTO GRANADOS DIAZ CC. 88.188.455

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandante visto a folio que antecede, se dispone hacer entrega a su favor de los depósitos judiciales consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP.

Por secretaría elabórense las órdenes a que haya lugar.

RADICADO: 2015-00413	
LIQUIDACION EN FIRME (pdf 12 Expediente Digitalizado)	\$ 46.963.064,00
DEPOSITOS ENTREGADOS (pdf 023 y 024 Expediente Electrónico)	\$ 13.247.242,00
DEPOSITOS PARA ENTREGAR (pdf 026 Expediente Electrónico)	\$ 4.187.368,00
COSTAS (pdf 10 Expediente Digitalizado)	\$ 1.611.800,00
SALDO	\$ 31.140.254,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 12 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria